

CUAD No 2  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO REMATE  
Rad. 544984053002 2014-00168- 00  
DTE:ANGEL URIBE SANTANA  
DDO: MARISELA VEGA LOZANO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de julio de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar propiedad de MARISELA VEGA LOZANO sobre el inmueble identificado con la M. I. 270-36159 de la Oficina de Registro de II PP de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO AUTO INADMISION  
RADICADO: 2023-00366  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE  
DEMANDADO : GERSAIN CORDOBA TRUJILLO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por Reparto.

PROVEA.-  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, once de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE a través de apoderado judicial contra GERSAIN CORDOBA TRUJILLO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. El dictamen pericial debe señalar la línea divisoria de ambos predios (art. 401-3 C.G.P.).
2. La Escritura Publica No.1574 del 2 de septiembre de 2014, se encuentra incompleta en sus folios mas concretamente el 17 pues al parecer el área de cesión no se especifica.
3. Si bien se presenta el requisito de procedibilidad exigido para esta clase demandas, también es cierto que no tenemos certeza si el señor GERSAIN CORDOBA TRUJILLO, fue citado por lo que deberá aportarse la constancia de citación del aquí demandado.
4. La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados, se encuentran en su poder.
5. No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.
6. No indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
7. El poder presentado no señala la identificación del bien o bienes objeto de la litis.

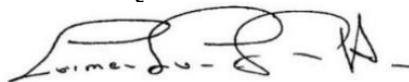
Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos en el término de ley, so pena rechazarse de plano.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la parte demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00362-00 AUTO INADMISIÓN  
PROCESO :RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA  
DEMANDANTE :HUGO ALFONSO REYES ARIAS  
DEMANDADO : LEONARDO ZARAZA LEON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PROVEA.-  
La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al Despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por HUGO ALFONSO REYES ARIAS a través de apoderado judicial contra LEONARDO JESÚS ZARAZA LEON, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita medidas cautelares, requiérase al señor apoderado para que aporte la póliza judicial exigida para esta clase de procesos. 2.- El requisito de procedibilidad aportado carece de las constancias que indiquen que el demandado fue citado a la misma es decir los pantallazos donde el Conciliador cita al demandado e igualmente los audios que indiquen lo plasmado en el acta aportada. 3.- El poder para actuar carece de la firma del señor demandante. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por HUGO ALFONSO REYES ARIAS a través de apoderado judicial contra LEONARDO JESÚS ZARAZA LEON, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

PROVEA.-  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de Julio de dos mil veintitrés.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA promovida por JAIRO ILLERA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra JULIO CESAR ILLERA SANCHEZ, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que el bien objeto de la Litis se encuentra matriculado en el Municipio del Carmen NS, tal y como lo indica el certificado de tradición aportado con la demanda.

La competencia territorial la fija claramente el Art.28 en su numeral 7º., del Código General del Proceso, al señalar: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

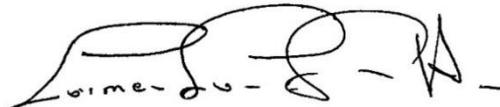
De acuerdo a esta norma y establecido que el bien objeto de la Litis se encuentra matriculado en el Municipio del Carmen NS, el competente para conocer de esta demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA promovida por JAIRO ILLERA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra JULIO CESAR ILLERA SANCHEZ, es el señor Juez Promiscuo Municipal del Carmen NS, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio respecto a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

**R E S U E L V E :**

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA promovida por JAIRO ILLERA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra JULIO CESAR ILLERA SANCHEZ, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el Juez Promiscuo Municipal del Carmen NS, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA promovida por JAIRO ILLERA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra JULIO CESAR ILLERA SANCHEZ, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA promovida por JAIRO ILLERA SANCHEZ a través de apoderado judicial contra JULIO CESAR ILLERA SANCHEZ, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN NS. Oficiese. para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00411-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA.  
DEMANDADO : NELSON PORTILLO LOPEZ

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de julio de dos mil veintitrés. -

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA representado por su Gerente MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, a través de apoderada judicial en contra de NELSON PORTILLO LOPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA representado por su Gerente MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá a través de apoderada judicial en contra de NELSON PORTILLO LOPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- Por el PAGARÉ No. No. 13375139, por la suma total por concepto de capital de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$70.313.791.00) M/CTE.

B.- Por los intereses corrientes por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.234.980.00) M/CTE.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir, el 2 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la misma. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

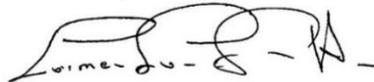
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconócese al Abogado HENRY SOLANO TORRADO, portador de la TP. 22732 C S DE LA J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO : 2023-00402-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE: JHONY MONTAÑEZ PUENTES  
DEMANDADO: LUIS CARLOS ALVERNIA LOBO

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto.  
La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de julio de dos mil veintitrés. -

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por JHONY MONTAÑEZ PUENTES, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS ALVERNIA LOBO, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JHONY MONTAÑEZ PUENTES, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS ALVERNIA LOBO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.082.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de Marzo de 2021, hasta su cancelación.

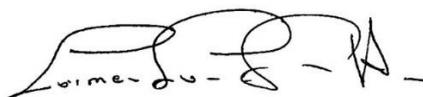
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO MILLER QUINTERO SANTIAGO, PORTADOR DE LA TP. 224483 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO :2023-00401-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE: CREDISERVIR  
DEMANDADO: ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO, JANER GUERRERO MEJIA Y RAMON ANTONIO GUERRERO PLATA

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 8905053635 a través de mandatario judicial y en contra de ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO, JANER GUERRERO MEJIA Y RAMON ANTONIO GUERRERO PLATA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 y en contra de ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO, JANER GUERRERO MEJIA Y RAMON ANTONIO GUERRERO PLATA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$22.441.352.00), M/cte, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de Julio de 2022, hasta su cancelación.

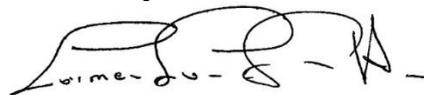
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, PORTADOR DE LA TP. 342206 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00404-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CREDISERVIR  
DEMANDADO: : NEILA YURANY TORRADO ARENAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
VICENTE ANTONIO RANGEL ARENAS.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial contra NEILA YURANY TORRADO ARENAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICENTE ANTONIO RANGEL ARENAS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El señor apoderado dirige la presente demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS sin manifestar y acreditar en la demanda que se haya presentado la Sucesión; por lo que no se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso: "Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)" (Negrita, cursiva y subrayado por fuera del texto original). Como debe saberlo el señor apoderado, los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia, pues en nuestro sistema jurídico la condición de heredero requiere, a más de la vocación, la aceptación. Cuando se cita a herederos indeterminados es tanto como citar a personas desconocidas. A un desconocido no se puede notificar la existencia de un título ejecutivo, simplemente porque el vínculo jurídico como elemento esencial de la obligación no se puede establecer con un ente abstracto, casi imaginario. (...)" Demandar a los herederos indeterminados en el evento que pudiese nombrarse un curador ad litem, carecería de capacidad de pago puesto que no tiene la administración de los bienes del causante como tampoco de proponer las defensas pertinentes; en el proceso ejecutivo se parte de la certeza de la obligación y lo que se pretende en su cobro, (...) de modo que únicamente el heredero conocido o determinado que la haya aceptado puede ser sujeto pasivo de la deuda. No se entendería como un heredero indeterminado pudiera pagar y en calidad de qué." Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositiio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO :2023-00405-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE: CREDISERVIR  
DEMANDADO: CHARY VANESA GOMEZ MUÑOZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 8905053635 a través de mandatario judicial y en contra de CHARY VANESA GOMEZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 y en contra de CHARY VANESA GOMEZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por la suma de: A.- TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.280.895.00), M/cte, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 9 de Mayo de 2023, hasta su cancelación.

B.-CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$469.675.00), correspondientes a intereses convencionales los cuales se encuentran incorporados en el titulo valor base del recaudo ejecutivo.

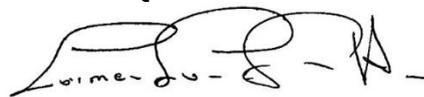
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, PORTADOR DE LA TP. 342206 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO:2023-00406-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE: CREDISERVIR  
DEMANDADO: LUIS JOSE CARVAJALINO CABELLO Y GRACIELA PEÑARANDA DE CARVAJALINO

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 8905053635 a través de mandatario judicial y en contra de LUIS JOSE CARVAJALINO CABELLO Y GRACIELA PEÑARANDA DE CARVAJALINO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 y en contra de LUIS JOSE CARVAJALINO CABELLO Y GRACIELA PEÑARANDA DE CARVAJALINO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por la suma de DIECISIETE MILLONES UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$17.001.230.00), M/cte, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de Julio de 2022, hasta su cancelación.

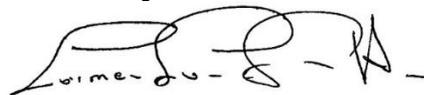
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, PORTADOR DE LA TP. 342206 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Julio 2023.

SECRETARIO